

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RAZÓN DE HACER PRECISIONES Y CLARIFICAR LA REDACCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO

LEÓN.

PRESENTE..-



El C. ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien suscribe, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La taxatividad en materia penal, así como el elemento de tipicidad derivan del principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y nuestros Tribunales Federales la han descrito de la siguiente forma:

Época: Novena Época

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus*

derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Como señala este criterio, el elemento del delito llamado tipicidad, se entiende como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un

hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ya que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

Como legisladores el Congreso debe hacer prevalecer el Estado de Derecho, y que, en su función creadora de la legislación sean garantes de la Constitución.

Habiendo dicho lo anterior, como ciudadano, en la presente iniciativa se busca colmar una imprecisión jurídica en nuestro Código Penal que se traduce en la violación al principio de taxatividad en materia penal y que además afecta el debido funcionamiento de la impartición de justicia y la persecución e investigación de delitos que nos afecta a toda la sociedad.

Sucede que el artículo 386, fracción I de nuestro Código establece lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A QUIEN SI SER ABOGADO OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO DE UN ASUNTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTA, SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

II a XIV...

Este artículo, que se encuentra en el Capítulo del delito de fraude, como se observa prevé sancionar a quien sin ser abogado obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o sentenciado, o de la dirección o patrocinio de un asunto de cualquier procedimiento, si no efectúa aquella o no

realiza esta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

Sin embargo, en el Código se observa un error de redacción que podría generar confusión e inclusive si se quiere, por los operadores jurídicos, podría generar hasta una interpretación confusa, errónea, si no es que corruptora, ya que en lugar de decir “SIN” dice “SI”, palabras que tienen un significado completamente distinto, ya que el legislador evidentemente pretendió establecer una hipótesis normativa que sancionara a la persona que “no es abogado” y no aquella que “sí lo es”, lo cual es termina por ser o opuesto a lo que se pretende.

Sin lugar a dudas esto debe ser corregido.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA la FRACCIÓN I del ARÍCULO 386 del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTICULO 386.- LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE APLICARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- A QUIEN SIN SER ABOGADO OBTENGA DINERO, VALORES O CUALQUIER OTRA COSA, OFRECIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO, O DE LA DIRECCION O PATROCINIO DE UN ASUNTO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, SI NO EFECTUA AQUELLA O NO REALIZA ESTA, SEA PORQUE NO SE HAGA CARGO LEGALMENTE DE LA MISMA, O PORQUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTIFICADO;

II a XIV...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 9 de octubre de 2020